ACUERDO No.2472

“Por el cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor del Fondo Nacional del Ahorro”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“Carlos Lleras Restrepo”

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere los Decretos 1661 y 2164 de 1991, y 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, fue creado como establecimiento público mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, transformado mediante la Ley 432 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Que mediante Decreto 1661 de 1991 se estableció un sistema para otorgar estímulos especiales a los empleados públicos, buscando atender o mantener en el servicio del Estado a personas altamente calificadas que se requieran para el desempeño de los empleos, cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

Que mediante Acuerdos Nro. 730 del 08 de noviembre de 1991, 958 del 13 de enero de 1999 y 2282 del 25 de marzo de 2020, la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro, reglamentó el procedimiento para el otorgamiento de la Prima Técnica para los empleados de la Entidad.

Que el Artículo 9 del Decreto 1661 de 1991, asigna a las Juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas, la facultad para tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

Que los Artículos 7 y 8 del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto 1661 de 1991, dispusieron que, en las entidades descentralizadas, las Juntas Directivas o consejos Directivos o Superiores, determinarán por medio de Acuerdo, los niveles, escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, según la disponibilidad presupuestal y la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado.

Que según el Decreto 1336 de 2003, la prima técnica sólo podrá asignarse a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, Jefes de Oficina Asesora y Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

Que de conformidad con lo establecido en la Guía de Administración Pública – Prima Técnica de empleados públicos – Versión 4 de febrero de 2018, se especifican los lineamientos para otorgar la Prima Automática la cual se concede en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de altos funcionarios, la cual se encuentra regulada en los Decretos 1016 y 1624 de 1991 y Decretos anuales de incrementos salariales; y es concedida durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos.

Que es necesario actualizar y reglamentar de conformidad con las disposiciones legales vigentes lo relacionado con el reconocimiento de la Prima Técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, Prima Automática y Prima por Evaluación de Desempeño para los empleos públicos del Fondo Nacional del Ahorro que cumplan con los parámetros y requisitos establecidos para tal fin y actualizar los requisitos para el reconocimiento de Prima Técnica para los Trabajadores Oficiales de Nivel Directivo y Asesor del Fondo Nacional del Ahorro"

ACUERDO No.2472

"Por el cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor del Fondo Nacional del Ahorro"

En virtud de lo expuesto,

ACUERDA

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIÓN: La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a servidores públicos altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas del Fondo Nacional del Ahorro.

ARTÍCULO SEGUNDO. CAMPO DE APLICACIÓN: Tendrán derecho a la prima técnica los empleados públicos del Fondo Nacional del Ahorro, quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel directivo y Jefe de Oficina Asesora de Control Interno[1] o quien haga sus veces bajo los lineamientos y requisitos del gobierno nacional.

Así como a los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica la entidad deberá contar previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por la Vicepresidencia Financiera.

ARTICULO CUARTO. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. La solicitud de asignación de prima técnica o de su revisión, no constituye para la Entidad obligación de otorgarla.

La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada es incompatible con la prima automática y con la prima por evaluación del desempeño.

PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA

ARTÍCULO QUINTO. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ASIGNACIÓN. Tendrán derecho a prima técnica automática los servidores públicos que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo Segundo del presente acuerdo y se concederá durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño o ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO. PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN. El porcentaje de la prima técnica automática de que tratan los Decretos 1016 y 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan se asignará de la siguiente manera:

Para empleados públicos[2] el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual.

Para trabajadores oficiales de acuerdo con el cargo desempeñado será:

- **Directores**: Treinta y dos por ciento (32%) de la asignación básica mensual.
- **Asesores**: Treinta y dos por ciento (32%) de la asignación básica mensual.
- **Gerentes**: Veintitrés por ciento (23%) de la asignación básica mensual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECONOCIMIENTO. La Prima Técnica Automática es inherente a los

[1] El Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno o quien haga sus veces, no podrá acceder a la Prima Técnica Automática toda vez que no se encuentra enmarcado en los cargos establecidos para su otorgamiento en los Decretos 1016 y 1624 de 1991 y en el Decreto de Incremento Salarial 473 de 2022.
[2] Ibid.

ACUERDO No.2472

"Por el cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor del Fondo Nacional del Ahorro"

cargos previstos en el Artículo 2 del presente Acuerdo y se otorgará a partir de la posesión (Empleado Público) o del inicio de labores (Trabajadores Oficiales).

ARTÍCULO OCTAVO. FORMA DE PAGO. La prima técnica automática se pagará con la nómina mensual y no constituirá factor salarial para ningún efecto.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del servidor público, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por el Gobierno Nacional (Empleados Públicos) o por la Junta Directiva (Trabajadores Oficiales).

ARTÍCULO NOVENO. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRIMA TÉCNICA. El disfrute de la prima técnica automática se perderá:

1. Por retiro del servidor público del Fondo Nacional del Ahorro.

2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado solo podrá volver a solicitarla transcurridos dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de la prima técnica.

Parágrafo Primero. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, o el de la imposición de la sanción. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

ARTÍCULO DÉCIMO. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ASIGNACIÓN. Tendrán derecho a prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada los servidores públicos que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo Segundo del presente acuerdo y que acrediten los siguientes requisitos:

1. **Título de Estudio de Formación Avanzada.** Es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural a la culminación de un programa académico, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior debidamente reconocida que corresponda a programas de posgrado en la modalidad de especialización, maestría, doctorado o postdoctorado y aquellos que establezcan las disposiciones legales correspondientes. Los estudios deben estar relacionados con las funciones del cargo que desempeña el servidor público interesado en su reconocimiento. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma o acta de grado que acredite el otorgamiento del título.

   Para efectos del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia, se tendrán en cuenta aquellos títulos obtenidos como resultado de estudios de posgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales y extranjeras, debidamente registrados o convalidados de acuerdo con las normas que regulan la materia.

   Es claro que los requisitos que exige la norma para acceder a la prima técnica son adicionales a los que el servidor público acredita para desempeñar el cargo.

   Nota: El título de estudios de posgrado no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

2. **Experiencia altamente calificada**. La experiencia altamente calificada es aquella que

ACUERDO No.2472

"Por el cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor del Fondo Nacional del Ahorro"

capacita al servidor público para la ejecución de tareas o la aplicación de conocimientos particularmente especializados que exigen altos niveles de capacitación y práctica en el área que desarrolla el servidor público en el Fondo Nacional del Ahorro. Dicha experiencia será calificada con fundamento en la documentación que el servidor acredite.

El término de experiencia altamente calificada que se exige por este criterio, es decir, los cinco (5) años, debe exceder los requisitos establecidos para el desempeño del cargo del cual es titular el interesado.

Parágrafo Primero. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica de que trata este Artículo, se requiere que el servidor público acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo desempeñado.

Parágrafo Segundo. La prima técnica por formación avanzada y experiencia constituye factor salarial para
liquidar aquellos beneficios salariales y prestacionales donde la Ley o normativa aplicable así lo contemple.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN. Se otorgará un cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual para los servidores público que cumplan los requisitos mínimos de la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada y que deben exceder a los requeridos para el desempeño del empleo.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del servidor público, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por el Gobierno Nacional (Empleados Públicos) o por la Junta Directiva (Trabajadores Oficiales).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PORCENTAJE MÁXIMO DE ASIGNACIÓN. El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del Artículo 2 del Decreto 1661 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrá ser incrementado de la siguiente manera:

Para empleados públicos podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos anteriormente expuestos.

a) 3% por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
b) 9% por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones
c) 15% por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones
d) 3% por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
e) 2% por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones

Para trabajadores oficiales podrá ser incrementado hasta en un diez por ciento (10%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes anteriormente señalados, siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos anteriormente expuestos

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento".

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se adelantará mediante resolución motivada (para empleados públicos) y acta o comunicación interna (trabajadores oficiales),

ACUERDO No.2472

"Por el cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor del Fondo Nacional del Ahorro"

expedida por el presidente del Fondo Nacional del Ahorro y en quien este delega la función, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago respectivo; dicho pago se hará retroactivo a la fecha de la solicitud.

Cuando se trate de la asignación de la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada para el presidente de la Entidad, se delegará en el Secretario General del Fondo Nacional del Ahorro la facultad de expedir el acto administrativo de reconocimiento.

Para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, la Entidad adelantará los trámites correspondientes dentro de un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la radicación de documentos para su asignación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA ASIGNACIÓN: el servidor público interesado deberá adjuntar a la solicitud de reconocimiento de prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos para su verificación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. **Estudios**. El diploma o acta de grado donde conste el otorgamiento del título de formación avanzada, expedido por la universidad o institución de educación superior. Cuando se trate de títulos obtenidos en el exterior deberá allegar el acto administrativo mediante el cual se otorga la convalidación expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

   El servidor público cuenta con dos años de plazo para la convalidación del título en el exterior, contados a partir de la posesión en el cargo, para que este sea tenido en cuenta en el proceso de acreditación de requisitos para el otorgamiento de la prima técnica.

2. **Experiencia.** La experiencia deberá acreditarse mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, que deberán contener, como mínimo: nombre o razón social del empleador, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas.

   El tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, cuando la persona en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo periodo a una o varias instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. **PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA.** El servidor público que ocupe en propiedad un empleo susceptible de asignación o incremento de prima técnica presentará por escrito a la Gerencia de Gestión Humana, la solicitud, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el servidor público responsable de la Gerencia de Gestión Humana verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el servidor público cumple los requisitos, el Fondo Nacional del Ahorro, proferirá resolución motivada (para empleados públicos) o acta - comunicación interna (trabajadores oficiales), de asignación o incremento, expedida por el presidente del Fondo Nacional del Ahorro o quien este delegue la función, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal el cual surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de expedición del acto administrativo o comunicación interna; dicho pago, se hará retroactivo a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Primero: La solicitud de asignación o revisión de la prima técnica no constituye por sí misma una obligación para el Fondo Nacional del Ahorro, ni un derecho a favor del solicitante de que le sea otorgada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. FORMA DE PAGO. La prima técnica asignada por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada se pagará con la nómina y constituirá

ACUERDO No.2472

"Por el cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor del Fondo Nacional del Ahorro"

factor salarial.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del servidor público, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por el Gobierno Nacional (Empleados Públicos) o por la Junta Directiva (Trabajadores Oficiales).

El valor asignado de prima técnica será revisado previa valoración de los criterios con base en los cuales fue otorgada, y la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRIMA TÉCNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá:

1. Por retiro del servidor público del Fondo Nacional del Ahorro.

2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado solo podrá volver a solicitarla transcurridos dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de la prima técnica.

Parágrafo Primero. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, o el de la imposición de la sanción. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. REVISIÓN Y AJUSTE PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN. Los servidores públicos que gocen de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada con anterioridad a la expedición del presente acuerdo conservarán el porcentaje asignado, hasta tanto el funcionario interesado solicite la revisión o ajuste a la prima técnica.

Parágrafo Primero. La prima técnica ya sea por estudios y experiencia o por evaluación del desempeño, es inherente a la persona y no al cargo; la prima técnica que es inherente al cargo es la automática, de origen legal.

PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DESEMPEÑO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ASIGNACIÓN. Tendrán derecho a la prima técnica por este criterio los servidores públicos del FNA que desempeñen en propiedad cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo del presente acuerdo y que acrediten los siguientes requisitos:

- **Jefe de Oficina Asesora de Control Interno:** Posterior evaluación realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, se otorgará hasta un cincuenta por ciento (50%) si el resultado es mayor o igual al 90% de cumplimiento de la evaluación de gestión del desempeño.

- **Directores**

  A los 6 meses de su vinculación y si se cumple con el noventa por ciento (90%) de cumplimiento de la evaluación de gestión del desempeño se otorgará un diez por ciento (10%) adicional sobre el porcentaje de Prima Técnica Automática asignada de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del presente acuerdo; para un total de cuarenta y dos por ciento (42%).

  Al año de vinculación y si se cumple con el noventa y ocho por ciento (98%) de

cumplimiento en la evaluación de desempeño se otorgará hasta un dieciocho por ciento (18%) adicional sobre el porcentaje de Prima Técnica Automática asignada de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del presente acuerdo; para un total de cincuenta por ciento (50%).

- **Asesores**

  A los 6 meses de su vinculación y si se cumple con el noventa por ciento (90%) de cumplimiento de la evaluación de gestión del desempeño se otorgará un diez por ciento (10%) adicional sobre el porcentaje de Prima Técnica Automática asignada de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del presente acuerdo; para un total de cuarenta y dos por ciento (42%).

  Al año de vinculación y si se cumple con el noventa y ocho por ciento (98%) de cumplimiento en la evaluación de desempeño se otorgará hasta un dieciocho por ciento (18%) adicional sobre el porcentaje de Prima Técnica Automática asignada de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del presente acuerdo; para un total de cincuenta por ciento (50%).

- **Gerentes**

  A los 6 meses de su vinculación y si se cumple con el noventa por ciento (90%) de cumplimiento de la evaluación de gestión del desempeño se otorgará un quince por ciento (15%) adicional sobre el porcentaje de Prima Técnica Automática asignada de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del presente acuerdo; para un total de treinta y ocho por ciento (38%).

  Al año de vinculación y si se cumple con el noventa y ocho por ciento (98%) de cumplimiento en la evaluación de desempeño se otorgará hasta un veintisiete por ciento (27%) adicional sobre el porcentaje de Prima Técnica Automática asignada de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del presente acuerdo; para un total de cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Primero. El valor total de aumento no será superior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica salarial del servidor público y esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto. Adicionalmente la prima técnica por evaluación del desempeño es complementaria con la prima técnica automática establecida en el Artículo Sexto del presente acuerdo.

Parágrafo Segundo. Los servidores públicos que ingresen a laborar al Fondo Nacional del Ahorro podrán solicitar la evaluación extraordinaria del desempeño, por el periodo mencionado en el presente acuerdo, con el propósito de que se reconozca la prima técnica por este criterio.

Parágrafo Tercero. La prima técnica por evaluación del desempeño es incompatible con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRIMA TÉCNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá:

1. Por retiro del servidor público del Fondo Nacional del Ahorro.

2. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado solo podrá volver a solicitarla transcurridos dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de la prima técnica.

3. Cuando el servidor público obtenga una calificación de servicios inferior al noventa por ciento (90%), como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento, o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

ACUERDO No.2472

"Por el cual se reglamenta la asignación de la prima técnica para los empleados públicos y los trabajadores oficiales del nivel directivo y asesor del Fondo Nacional del Ahorro"

Parágrafo Primero. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, o el de la imposición de la sanción. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. REVISIÓN Y AJUSTE PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN. Los servidores públicos que gocen de prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la expedición del presente acuerdo conservarán el porcentaje asignado, hasta tanto el funcionario interesado solicite la revisión o ajuste a la prima técnica.

Parágrafo Primero. La prima técnica ya sea por estudios y experiencia o por evaluación del desempeño, es inherente a la persona y no al cargo; la prima técnica que es inherente al cargo es la automática, de origen legal.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. REMISION A OTRAS NORMAS. En lo relacionado con la solicitud, procedimiento, y demás aspectos no contemplados en el presente acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 1661 de 1991, y los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás normas que se encuentren vigentes que rigen sobre esta materia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 730 de 1991, el acuerdo 958 del 13 de enero de 1999 y el Acuerdo 2282 de 2020.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de Junta Directiva Nro.967 del 29 de junio de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los treinta (30) días del mes de junio de 2022.

Carlos Alberto Ruiz Martínez
Firmado digitalmente por Carlos Alberto Ruiz Martínez
Fecha: 2022.06.30 16:58:01 -05'00'

CARLOS ALBERTO RUIZ MARTINEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
Firmado digitalmente por CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
Fecha: 2022.06.30 11:20:14 -05'00'

CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Proyectó:	División de Gestión Humana
Revisó:	Oficina Jurídica
Vo.Bo.	Secretaria General